

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, dos (2) de junio de 2022. A Despacho del Señor juez, informándole que, la apoderada judicial de la parte demandante allegó solicitud, tendiente a que sea terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación; así como, se pone de presente que no existe solicitud de embargo de remanentes alguna, dirigida a este trámite ejecutivo.

Para proveer lo pertinente.



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00054-00
DEMANDANTE	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL -FINANFUTURO NIT. 890.807.517-1
DEMANDADO	STEVE OCAMPO ARCILA C.C. No. 9.976.821
AUTO INTERLOCUTORIO	641

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre terminación del proceso relacionado.

Obra en el expediente solicitud de terminación del presente trámite ejecutivo, suscrita por la procuradora judicial de la parte demandante, así:

“muy comedidamente solicito a usted se sirva ordenar la terminación del proceso de la referencia por PAGO TOTAL de la obligación demandada, sus intereses, costas y honorarios profesionales.

En consecuencia sírvase ordenar la cancelación de embargos y secuestros decretados por su Despacho dentro del mismo”

Al respecto, se trae a colación lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Así como, el artículo 1625 del Código Civil, en lo pertinente establece:

“las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1° por la solución o pago efectivo”

Así las cosas, y observado que, la apoderada judicial de la parte ejecutante presenta con claridad la solicitud de terminación del presente proceso, aduciendo el pago efectivo de la obligación, ha de accederse a lo peticionado.

Se ordenará a la parte demandante hacer devolución de los títulos valores base de ejecución, al ejecutado, teniendo en cuenta que, fueron presentados a este proceso como mensaje de datos.

Y en el mismo sentido, el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas al interior de este trámite, esto es, el embargo del bien inmueble identificado con el número de matrícula 100-11691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales Caldas, y ubicado en la vereda El Arenillo de esa ciudad; de propiedad del demandado, Steve Ocampo Arcila. Se dispondrá que por secretaria, se libre la respectiva comunicación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular, promovido por la **Corporación para el Desarrollo Empresarial - FINANFUTURO**, en contra de **Steve Ocampo Arcila**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante hacer devolución de los títulos valores base de ejecución, al ejecutado, teniendo en cuenta que, fueron presentados a este proceso como mensaje de datos.

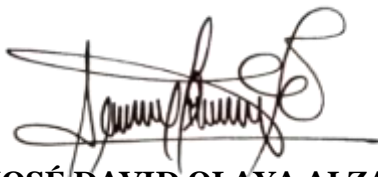
TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, esto es, el embargo del bien inmueble identificado con el número de matrícula 100-11691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales Caldas, y ubicado en la vereda El Arenillo de esa ciudad; de propiedad del demandado, Steve Ocampo Arcila. Por secretaria se librára la comunicación respectiva.

CUARTO: SIN CONDENA en costas y agencias en derecho, de cara a la petición de la

representante judicial de la parte demandante.

QUINTO: ARCHÍVESE las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia, y previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ DAVID OLAYA ALZATE
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 067

Hoy, tres (3) de junio de 2022



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria